

REF.: EJECUTIVO

RAD: 70001310300220180004200

Auto requiere

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte demandante solicita que el Despacho pida al Municipio de Sincelejo que expida, a costa del suscrito, una certificación del avalúo catastral del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria N.º 340-114297, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con referencia catastral 01-01-00-00-1089-0901-9-00-00-0025, propiedad de la demandada Yudis del Carmen Jiménez García, identificada con la Cédula de Ciudadanía N.º 33.308.395.

En un auto anterior, el Despacho dispuso lo siguiente:

"Practíquese un nuevo avalúo para efectos del remate del bien inmueble identificado con F.M.I. 340-114297 de la O.R.I.P. de Sincelejo, garantía de esta ejecución, en la forma y términos del artículo 444 del C.G.P., para lo cual las partes cuentan con un término de veinte (20) días, contados desde la ejecutoria de esta providencia. Vencido este término, vuelvan las diligencias a despacho para proveer según corresponda."

Teniendo en cuenta lo anterior, el avalúo a practicarse es un elemento probatorio para determinar el valor del bien inmueble y definir con miras a la diligencia de remate el precio de adjudicación del mismo, que debe ser aportado por cualquiera de las partes con intereses en este asunto.

Considerando el avalúo como una forma probatoria que es carga de las partes de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y acorde al art. 173 del C.G.P. en su segundo inciso, las diligencias para obtener una prueba que

deba y pueda hacer una parte no pueden ser ordenadas por el Juez; la norma comentada es la siguiente:

"ARTÍCULO 173 C.G.P. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Por lo tanto, no es posible atender la solicitud del apoderado, ya que es una carga que le corresponde y que no ha gestionado ante el ente pertinente.

En consecuencia, se negará dicha solicitud y, bajo el entendido de que se hace necesario un nuevo avalúo para impulsar este proceso, se requerirá a las partes a presentarlo dentro del término máximo de 20 días, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

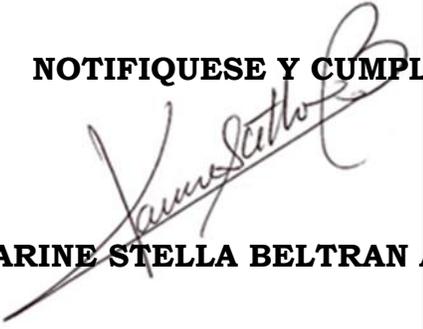
RESUELVE

PRIMERO. No acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante antes señalada.

SEGUNDO. Requerir a las partes para dar cumplimiento al auto de fecha 16 de agosto de 2023 en el término de 20 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ

Beroma